

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudi-  
cación, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 295.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal  
rojo en el ganado existente en el término muni-  
cipal de Villaverde del Monte; en cumplimiento  
de lo prevenido en el art. 12 del vigente regla-  
mento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933  
(Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente  
dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las  
cochiqueras de sus dueños; señalándose como zo-  
na sospechosa el perímetro urbano de dicho mu-  
nicipio; como zona infecta los locales ocupados  
por los animales enfermos, y zona de inmuniza-  
ción todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-  
das son: aislamiento de los enfermos, separación  
de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia  
sanitaria, suspensión de mercados en lo que se  
refiere al ganado de cerda, destrucción de los ca-  
dáveres, se efectuará la correspondiente desin-  
fección de las porquerizas ocupadas por los ani-  
males enfermos y se declarará extinguida la epi-  
zootia transcurridos cuarenta días después de la  
aparición del último caso.

Soria 7 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,

1698

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 296.

El Alcalde de Garray en escrito de 7 del ac-  
tual, participa a este Gobierno que ha compare-  
cido ante su autoridad la vecina de dicha locali-  
dad, Paula Tierno Bartolomé, manifestando que

sobre la noche del 3 del referido mes, desapare-  
ció de su domicilio su marido Basilio del Río  
Ruiz, de 47 años, de profesión labrador, vistien-  
do chaqueta dril color gris, pantalón de pana y  
con abarcas de goma, tiene un lipoma del tama-  
ño de una naranja en la región cervical posterior,  
ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico ofi-  
cial, para que caso de ser visto por los agentes  
de mi autoridad, den cuenta al Alcalde del indi-  
cado pueblo.

Soria 9 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,

1699

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Atento el Gobierno al enrarecimiento de la  
moneda fraccionaria, que tiene su origen media-  
to en el desconsiderado consumo que de la misma  
se hizo bajo dominio marxista, y su inmediata,  
aunque no lícita, determinación en los fenómenos  
de atesoramiento que suelen producirse progre-  
sivamente cuando una mercancía de general em-  
pleo aparece disminuida en el mercado, ha re-  
suelto poner remedio al problema mediante un  
amplio programa de acuñación de moneda de  
aluminio, que sustituirá a la actual de bronce  
hasta llegar a la desaparición del valor moneta-  
rio de ésta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de  
Hacienda para poner en circulación monedas de  
diez y cinco céntimos de peseta, en aleación de

aluminio y cobre, hasta un total importe de veintidós millones quinientas mil pesetas para las monedas de diez céntimos, y de ocho millones setecientas cincuenta mil pesetas las de cinco céntimos.

Artículo segundo. Serán características de dichas monedas:

a) Aleación de aluminio y cobre en proporción de novecientas setenta y cinco milésimas el primer metal y tolerancia máxima del diez por mil.

b) Peso de 1'85 gramos la pieza de diez céntimos, y de 1'15 gramos la de cinco céntimos. Permiso en feble o fuerte del quince por mil.

c) Forma redonda y canto estriado.

d) Diámetro de veintitres milímetros las monedas de diez céntimos, y de veinte milímetros las de cinco céntimos.

Artículo tercero. Las monedas ostentarán en el anverso un guerrero a caballo, con lanza, del tipo de las monedas hispano-romanas de Osca, con la inscripción «España 1940». En el reverso, el escudo Nacional con leyenda «Diez cénts.» y «Cinco cénts.», respectivamente.

Artículo cuarto. La moneda objeto de la presente ley se admitirá en las cajas públicas sin limitación alguna y entre particulares hasta cinco pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto. La nueva moneda de diez y cinco céntimos de peseta se acuñará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y, una vez en circulación, será despojada de su valor monetario la antigua de bronce.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería: «Operaciones del Tesoro.—Deudores». «Anticipación a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda fraccionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su producción, y el resto se ingresará con aplicación a Rentas públicas, Sección tercera, «Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo séptimo. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en

Madrid a tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Sometido el problema ferroviario a conocimiento del Gobierno, con el propósito de darle una pronta solución, importa impedir entretanto el nacimiento y la realización de especulaciones en Bolsa o fuera de ella.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente, y hasta nueva orden, se suspende la contratación bursátil sobre cualesquiera valores mobiliarios emitidos por las empresas explotadoras de las redes ferroviarias de la Nación, tanto si representan participaciones en el capital social, como si proceden de emisiones de empréstitos. Esta medida no comprende las Deudas especiales ferroviarias, incluidas en el presupuesto del Estado, ni los títulos mobiliarios emitidos por empresas explotadoras de tranvías o de líneas subterráneas pertenecientes a los llamados «Metropolitanos».

La suspensión a que se refiere el número anterior se extiende también a las compraventas que fuera de Bolsa autorizan los mediadores oficiales, cuya intervención en esta clase de transacciones hizo obligatoria el decreto de 19 de Septiembre de 1936.

3.º En tanto dure el periodo de aplazamiento que establece la presente orden, no se podrá pedir aumento de garantías en las operaciones de préstamos cubiertos con valores cuya transmisión circunstancialmente se suspende.

4.º En las transmisiones por causa de muerte se podrán practicar las adjudicaciones a título de herencia o legado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos y traslados que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Septiembre de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 8.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

Cumpliendo lo prevenido por el artículo 25 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, o por

tunamente han de ser remitidas a los Ayuntamientos de la provincia, suficiente número de ejemplares de hojas declaratorias para que las distribuyan entre las cabezas de familia, y llenas éstas con los requisitos legales, llevar a cabo en su día los trabajos de confección de los padrones de cédulas personales para el año próximo de 1941, los que han de tener entrada en esta Diputación, lo más tarde, el 5 de Diciembre próximo venidero.

No es la base única del impuesto regulador del tributo, la declaración hecha por los cabezas de familia, es preciso pues, que los Ayuntamientos consulten repartimientos, matrículas y demás documentos cobratorios de exacción para rectificarla en los casos en que así proceda; así lo dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1890, no derogada.

En la confección de los padrones de cédulas personales, ha de procurarse la mayor exactitud posible al fijar los datos estadísticos en los que está basado el tributo, para que la censura pueda apreciar la clasificación de cada contribuyente, y cuando resulten comprendidos éstos en más de una de las tres tarifas determinadas por el artículo 227 del Estatuto provincial, será lo procedente aplicarle la cédula de clase superior entre las que le correspondan; circunstancia ésta que habrán de tener muy en cuenta las Corporaciones municipales al hacer la clasificación del cabeza de familia, puesto que de ella depende también la correspondiente a la esposa e hijos menores de edad, respectivamente.

Así, pues, como la inmensa mayoría de los contribuyentes cabezas de familia, están comprendidos en las tarifas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, será obligado reconocer que éstos han de tributar en el impuesto, por el concepto de alquileres de la vivienda que es la mayor, y, por tanto, la cédula especial de una peseta que ha sido muy corriente aplicarla a los menores de edad, ya en este caso no tiene razón alguna de existencia legal y su aplicación perjudica notablemente los intereses de la provincia, por la que tenemos todos obligación ineludible de velar.

Todas las certificaciones que expidan los Secretarios con relación al líquido imponible de fincas urbanas y cuotas del Tesoro de contribuciones, han de ser debidamente comprobadas con los documentos de origen de donde procedan, mediante la oportuna fiscalización, y por eso me permito llamar la atención para que se procure en ellas la mayor exactitud posible, porque a la vista de los datos fiscales que arrojen se comprueba también la clasificación de contribuyentes, y existiría error si la base reguladora no fue-

ra un fiel reflejo de los datos estadísticos de procedencia.

Para regular el importe del alquiler en todos aquellos casos en que no sea aceptable la declaración jurada de los contribuyentes, se deberá acudir a la Diputación provincial, la cual resolverá oyendo a la respectiva Comisión municipal de evaluación, conforme está prevenido por la Real orden de 12 de Julio de 1893, en su número 2.<sup>o</sup>, que puede consultarse, y que aparece inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto de dicho año.

Y resuelto por la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación, que los Farmacéuticos titulares de la provincia tributen por la tarifa 3.<sup>a</sup> en el impuesto de cédulas personales, a esta resolución, pues, los Ayuntamientos han de atenerse al hacer la clasificación de los mismos en este año.

Conforme a lo que está prevenido por el artículo 226 del Estatuto provincial, estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales, todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, y se exceptúan de este impuesto: 1.<sup>o</sup> Los pobres de solemnidad. 2.<sup>o</sup> Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.<sup>o</sup> Los penados durante el tiempo de reclusión. 4.<sup>o</sup> Los dementes reclusos en manicomios. 5.<sup>o</sup> Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en el servicio activo.

Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de la clase 15.<sup>a</sup>, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos, pagarán cédula de la clase 13.<sup>a</sup> tarifa 3.<sup>a</sup>, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, sin perjuicio en su caso, del recargo de soltería.

Y corresponderá cédula especial de una peseta, a los hijos menores de edad no emancipados que vivan con sus padres, cuando éstos paguen cédulas de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos en el apartado H) del artículo 226 del Estatuto provincial ya citado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.<sup>a</sup> tarifa 3.<sup>a</sup>

La Instrucción vigente en sus artículos 39, 40 y 41, determinan con la mayor precisión, la tarifa y clase de cédula correspondiente que ha de serle aplicada a cada contribuyente con arreglo a sus circunstancias personales, y siendo tan clara su redacción como fácil su contenido del

texto, ninguna duda puede ofrecer en su interpretación.

Las declaraciones juradas de los contribuyentes figurados en la tarifa 1.<sup>a</sup> *Rentas de trabajo*, han de ser informadas todas por las Alcaldías respectivas y sin cuyo requisito no pueden surtir efectos.

Están considerados como contraventores de la Instrucción del ramo, las autoridades y funcionarios que al formar los padrones de cédulas personales dejen de incluir en ellos a los individuos obligados al impuesto o que transcurrido el plazo fijado para obtener las cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos, y también incurren en responsabilidad aquellos funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

El capítulo 7.<sup>o</sup> de la referida Instrucción en sus artículos 56 y siguientes, determinan la penalidad en que incurren los contraventores y que la Comisión gestora de la Diputación puede acordar, estándole asimismo encomendado su ejecución en los casos que lo estime pertinente.

Recibidos en los Ayuntamientos los padrones ya aprobados por la Diputación, se expondrán al público por espacio de diez días, durante los cuales podrán formularse reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que, con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente (no de la Alcaldía como lo hacen algunas), las elevarán a esta Diputación para la resolución que proceda. Contra estos acuerdos cabe el recurso Contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Una vez en firme los padrones de cédulas personales, los Ayuntamientos formarán las listas cobratorias por duplicado y las remitirán a la Diputación inmediatamente, ajustándose en su confección al modelo oficial y sin reintegro alguno, por hallarse exentas, según dispone la Real orden de 28 de Octubre de 1901.

Siempre los Ayuntamientos de esta provincia han demostrado gran diligencia en el cumplimiento de este servicio, y una vez más darán pruebas de su estímulo, al que incita el deber cumplido, llevando a cabo en este año los trabajos de confección de los padrones de cédulas personales dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 7 de Septiembre de 1940.—El Presidente, José Carrera. 1692

## Ayuntamientos

ESPEJON

1702

En cumplimiento de lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de 746 pinos sofiados y 206 maderas de pinos secos, equivalentes a 201'600 metros cúbicos y 150 estéreos de leñas en el monte La Mata, núm. 76 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 13.096'89 pesetas.

El pliego de condiciones por la que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las doce de la mañana del día siguiente al en que terminen los veinte días hábiles a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones deben ir reintegradas con 4'50 pesetas, entregándose en la Depositaria municipal de diez a una de la tarde hasta la víspera del día señalado, donde se hará la entrega del 5 por 100 del importe de dicha subasta.

Será de cuenta del rematante el anuncio de subasta e indemnizaciones del personal de Montes y demás impuestos.

Espejón 2 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Pío Gallego.

### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., clase ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia el día ..... y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta de 746 pinos sofiados y 206 maderas de pinos secos, equivalentes a 201'600 metros y 150 estéreos de leñas en el monte La Mata, de Espejón, se comprometo a su adquisición con arreglo a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

210.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

BENAMIRA

1697

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.526'05 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), prestamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Benamira 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Alejandro Andrés.